



ACTA DE SESION PLENARIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC DEL 2010

En la ciudad de Abancay, a las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre del año 2010 se reunieron en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, veinte magistrados de los distintos órganos jurisdiccionales de las provincias de Abancay, Andahuaylas, Cotabambas, Antabamba, Chincheros y Grau, para llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital, en materia Penal, Civil y de Familia organizado por la comisión de plenos jurisdiccionales, presidida por el doctor Rene Gonzalo Olmos Hualpa, Juez Superior de la Corte e integrada por el juez superior Jovito Salazar Ore (inasistencia justificada), Juez Superior Franklin Ascue Humpire, Juez del primer juzgado penal de Abancay, Julio Chacón Chavez, Juez de Paz Letrado Rosa Sánchez Villafuerte, juez del tercer juzgado penal, Dr. Juan Manuel Pichihua Torres, todos con el objeto de arribar a acuerdos sobre temas planteados, por existir criterios discordantes.

PARTE EXPOSITIVA

El pleno se inició con las palabras del Presidente de la comisión, Dr. Rene Gonzalo Olmos Hualpa, luego se procedió a señalar las pautas metodológicas de la Dra. Rosa Sánchez Villafuerte. A continuación, el Dr. Julio Chacón presentó el primer tema, se verificó el trabajo de los talleres los que arribaron a acuerdos, y en una segunda etapa se realizó la sesión plenaria. Luego el segundo, tercer, cuarto y quinto tema a cargo de los doctores Franklin Ascue Humpiri, Rene Olmos Hualpa, Henry Vivanco, siguiendo la misma secuencia.

TEMA I

Delimitación del delito de hurto agravado tipificado en el artículo 186 del Código Penal y Faltas contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Simple tipificado por el artículo 444 del Código Penal considerando que el bien hurtado no sobre pasa una remuneración mínima vital.

Primera Posición, Que para considerar un supuesto de hecho planteado sea considerado como Delito o Falta, va depender del la cuantía del objeto material sustraído del tipo base (Art.185) como presupuesto o requisito; entonces para considerar como Delito de Hurto Agravado previamente debe verificarse la cuantía que debe sobrepasar una remuneración mínima vital, sino concurre tal requisito no se puede interpretar como Hurto Agravado, no obstante de las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 C.P, sino solamente como Faltas Contra el Patrimonio en la modalidad Hurto Simple, por tanto sería de competencia del Juzgado de Paz Letrado; tanto más si se considera que el artículo 186, es un tipo derivado que no existiría si no existiera el tipo base 185 del C.P. Dr. Victor Prado Saldarriaga; y Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, pero éste con la advertencia que señala: "...no se puede dar en todos los supuestos del articulado por ejemplo, sobre bienes muebles del viajero, o mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, etc. (Exp. 912-06).

Segunda posición, contrariamente a la anterior sostienen que no importa la cuantía de una remuneración mínima vital del objeto material sustraído, y que solamente importa las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 del C. P, para considerar como delito de hurto agravado. Por principio de legalidad no se



exige que el valor del bien mueble deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto en el artículo 444 del C.P. y en éste tipo se hace mención solo para el hurto previstos en el artículo 185, más no para el hurto agravado regulado en le Art. 186. De tal modo concluyen, que los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto cuya estructura típica dependen del tipo básico pero que conservan con relación a éste un específico margen de autonomía operativa. En primer término, objetivamente para estar frente a una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de todos los elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del C.P. Asumen esta posición el Dr. Ramiro Salinas Siccha, que cita también al Dr. Fidel Rojas Vargas.

GRUPO A

Presidente de Grupo: Dr. Eli Alarcón Altamirano

Relator: Dr. Cesar German Almanza Barazorda

Conclusiones a la que llega el grupo Que la delimitación del tipo penal de hurto agravado tipificado en el Art. 186 y faltas contra el patrimonio en su modalidad de hurto simple tipificado en el Art. 444 se encuentra taxativamente delimitado en el código sustantivo penal; significando ello que la cuantía menor a una remuneración mínima vital no es determinante para desvirtuar la conducta de la persona del delito de hurto agravado al de faltas contra el patrimonio.

Consecuentemente el grupo A por consenso concluye que el tipo penal del Art. 185 y 186 son independientes y autónomos; por que el hurto agravado requiere los elementos configurativos del tipo base de lo establecido en el Art. 185, a excepción del elemento referido a la cuantía. (En términos simples no importa la cuantía sino prevalece las circunstancias agravadas).

Grupo B

PRESIDENTE: Dr. René Gonsalo Olmos Huallpa

RELATOR: Dr. Franklin Félix Ascue Humpire

DR. JULIO CHACON CHAVEZ: Asume la primera posición, respaldado en diversas jurisprudencias que refuerza esta posición, como la **jurisprudencia recaído en el Exp. 912-06**, expedidas por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de fecha 09-04-2006 se argumenta en el considerando tercero, lo siguiente: *"Que para la materialización del delito de hurto agravado, se requiere en primer término, que la conducta al agente se encuadre en el tipo base del delito de hurto, contenido en el numeral 185 del Código Penal, necesariamente concordante con le artículo 444 del mismo cuerpo legal, esto es, que se trata del "apoderamiento" ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, cuyo valor sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas (cuantía que corresponde al texto precitado numeral 444 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos que se incriminan), sustrayéndolo del lugar donde se encuentran, con la finalidad de obtener provecho del mismo"; y adicionalmente que concorra cualquiera de las causales previstas en el numeral 186 del citado cuerpo legal":* por lo que en el considerando Quinto, se concluye: (...) *el valor de las especies sustraídas no*



supera las cuatro remuneraciones mínima vitales, apreciación que no resulta óbice la ausencia de pericia valorativa, dado que basta recurrir al conocimiento que dan experiencia y sentido común... . Así como también, las ejecutorias recaídas en los expedientes N° 1015-06 y 810-06, emitidos por la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Lima. Compartiendo con la posición de los doctores Víctor Prado Saldarriaga y Alonso Raúl Peña Cabrero Freyre.

DR. FRANKLIN FELIX ASCUE HUMPIRE: Inicialmente se debe de tomar en consideración de que si el delito si el hurto agravado, es una figura autónoma, o como es una figura agravada. Pues si se considera que el delito es una figura autónoma, la cuantía del bien materia de sustracción no tendrá importancia, y que se configurara la conducta como típica así el bien tenga un valor inferior a una remuneración mínimo vital.

En cambio si consideramos que es una figura agravada, para su configuración típica es necesario que la cosa materia de la sustracción tenga un valor patrimonial superior a la remuneración mínimo vital.

Y a criterio del suscrito, el delito de hurto agravado materia de debate es una figura agravada, pues sobre configuración básica del delito de hurto se ha agregado circunstancias que van a cualificar la conducta, haciéndola mas reprochable.

Pues el Artículo 186 del C. P. debe de ser interpretado bajo los siguientes criterios:

- Teniendo en cuenta el criterio de interpretación restrictiva, las normas que restringen derechos deben de ser interpretadas restrictivamente. Entonces el Art. 186 del C. P. debe de efectuarse bajo este parámetro, pues es una norma restrictiva de derechos, por conllevar como consecuencia la imposición de una sanción privativa de libertad.

- La interpretación como labor cognitiva de entendimiento del mensaje normativo y la configuración de su estructura y entendimiento de sus elementos normativos y descriptivos, debe de efectuarse bajo el parámetro de la interpretación sistemática, es decir, que el termino normativo de "Hurto" al que hace referencia el Art. 186 del C. P. debe interpretarse teniendo en cuenta lo descrito por el Art. 185 y 444 ambos del C. P. Y solo así podría tener compatibilidad y coherencia la aplicación de la potestad punitiva del Estado, respecto del delito de hurto agravado. En caso contrario se efectuaría una interpretación arbitraria, puesto de que el Art. 186 del C. P. que hace remisión al concepto de; "si hurto es cometido,". De manera que no sería razonable solo limitarse a efectuar una interpretación exegetica o literal y prescindirse de la cuantía del materia de sustracción.

- Por otro lado teniendo en consideración de que el delito en análisis, tiene por objeto tutelar el bien jurídico patrimonio, es razonable, que se tenga en cuenta el monto del bien sustraído, lo contrario implicaría desnaturalizar la configuración típica, solo teniendo en consideración las circunstancias agravante, desligándolo de los requisitos para la configuración típica del hurto que es su presupuesto.

DR. OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO: Asume la primera posición el artículo 185 y 186 C.P. No tiene el tema de la cuantía, mientras el artículo 444 del C.P.P sobre faltas, delimita el campo de aplicación del delito, considera que no solo es cuestión de tipicidad si no que



delimita el campo de competencia entre un juez de paz letrado, y un juez penal, se trata de un tema de delimitación de competencia.

El artículo 185 C. P. P. define la conducta típica que se trata de verbo rector "apoderamiento de un bien mueble", y a partir de allí se define si se trata del artículo 186 o del artículo 444 del Código Penal.

DR. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA: Asume la segunda posición.

DRA. ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE: Asume la segunda posición. El problema viene de la Fiscalía cuando formaliza la denuncia, en la cual por la cuantía se deriva al Juzgado de Paz Letrado, cuando debiera de ser delito por las circunstancias agravantes, independientemente de la cuantía.

DR. ERWIN ARTUR TAYRO TAYRO: Asume la segunda posición y considera el artículo 444 C. P., cuando no hay agravantes, pero si concurren las agravantes del artículo 186 del C. P. aun cuando la cuantía sea menos de una remuneración mínima vital, debe ser considerado como delito. se debe considerar que el delito de hurto agravado es de peligro o de resultado, aquí lo que se trata es de resultado del hecho cuando la ley dice "apoderamiento" se refiere al resultado.

CONCLUSION DEL GRUPO ES LO SIGUIENTE:

Los doctores FRANKLIN FELIX ASCUE HUMPIRI, OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO, y JULIO CHACON CHAVEZ; sumen la primera posición

Los doctores RENE GONSALO OLMOS HUALLPA, ERWIN ARTUR TAYRO TAYRO, y ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE; asumen la segunda posición.

Fundamentos de la segunda posición realizada por el (Dr. Tayro); quien manifiesta que se basa en tres aspectos:

- 1.- Aquellos ilícitos cometidos que no superan la cuantía una remuneración mínima vital se considera faltas.
- 2.- El hecho que supera la cuantía de una remuneración mínima vital, se considera como delito.
- 3.- Si se da las agravantes establecidas en el artículo 186, se considera como hurto agravado, sin considera la cuantía.

GRUPO C

Presidente: Manfred Hernández Sotelo

RELATOR, Dr Reynaldo Mendoza Marín

Dr. Manfred Hernández Sotelo: Refiere de acuerdo a la exposición el ponente en cuanto a la delimitación de delito de hurto agravado tipificado en Art. 186 del Código Penal y faltas contra el patrimonio e su modalidad de hurto simple tipificado por el Art. 144 del CP. Se considera faltas contra el patrimonio desde el punto de vista del Principio de Legalidad cuando la acción



recae sobre un bien cuyo valor no sobre pasa una remuneración mínima vital en nuestra legislación actual sería S/ 600.00 (seiscientos nuevos soles) y si sobrepasa está automáticamente ya se consideraría como comisión delictual con las agravantes estipuladas en el Art. 186 CP.

Dr. Víctor Corrales Visa. El tipo penal establecido en el Art 186 del CP prevé circunstancias agravantes el delito de hurto agravado no tiene relevancia el monto del bien sustraído por lo tanto así sea el bien sustraído uno de menos de S/. 600 y concurra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el hecho se considera como delito y no como falta.

Dr. Saul Cansaya Flores: En cuanto al tema en debate es suficiente que concurra una de las agravantes la delimitación cuando se considerara faltas contra el patrimonio o cuando se debe considerar la acción como delito es decir es expreso en señalar que cuando el bien objeto de hurto no sobrepase el mínimo vital será considerado como faltas contra el patrimonio y si sobre pasa ella será delito además se debe considerar que sin embargo en un supuesto caso cuando el bien sustraído no sobre pase de una remuneración mínimo vital pero se da las agravantes del Art 186 del CP el criterio del que habla es que no obstante esta circunstancia necesariamente el hecho debe ser considerado como delito.

Dr. Sergio Abanto Rios. Comparte la posición del dr. Manfred Hernandez Sotelo..

Dra. Nelly Nancy Espinoza Asto: Comparte la posición del dr. Manfred Hernandez Sotelo.

Dr. Reynaldo Mendoza Marin. Comparte la posición del dr. Manfred Hernandez Sotelo.

Dr. Maxwell Odicio Luna. Comparte la posición del dr. Manfred Hernandez Sotelo.

CONCLUSIÓN.- : Este grupo concluye en forma unánime lo siguiente.

A.- En el delito de hurto agravado no tiene relevancia el monto de bien sustraído.

B.- Por el principio de legalidad la norma que establece como falta Art. 444 del CP fuera del monto estipulado remuneración mínima vital hace referencia de los Art. 185 y 205 que implica al delito de hurto simple y daño simple no hace mención en absoluto al Art. 186 del CP lo que implica esta distinción cuando concurra circunstancias agravantes previstas en el Art. 186 ya constituye delito no interesando el monto del bien sustraído.

TEMA II

El perjudicado por el acto arbitrario en el delito de Abuso de Autoridad ¿tiene legitimidad para constituirse en parte civil?

Primera posición: Si se considera como sujeto pasivo y titular del bien jurídico al Estado – Dependencia gubernamental en particular. El perjudicado sea esta persona natural, o jurídica o la sociedad, no tendría legitimidad para constituirse en parte civil.

En este sentido jurisprudencia se tiene la Ejecutoria suprema, recaída en el expediente 895-96 que prescribe "El Estado es el sujeto pasivo y no una persona particular (...)" Así como la Ejecutoria suprema recaída en el expediente Nro.430-99-Huanuco.



Segunda posición: Si se extiende la titularidad del bien jurídico al perjudicado, tendría facultad para constituirse en parte civil.

Jurisprudencialmente se ha pronunciado la ejecutoria Suprema recaída en el expediente Nro.2057-95, en el se considera a la comunidad campesina de Salamanca (Arequipa y al Estado como sujetos pasivos."

GRUPO A

La conclusión del grupo es la siguiente: Que si bien es cierto el bien jurídico tutelado en el delito de abuso de autoridad es el correcto funcionamiento de la administración pública por parte de los que ejercen dicha función; haciendo ejercicio de ponderación entre derechos y principios, en este caso el principio de legalidad y, el fin supremo del Estado referido a la persona humana; es inevitable inferir de que un perjudicado por un acto arbitrario si tiene legitimada para constituirse en parte civil; pero esta facultad, orientada por el principio de legalidad, tiene que partir necesariamente cuando el tercero es comprendido en la investigación preliminar y la formalización de la denuncia penal recogida en el auto de apertorio del proceso; y es mas, inevitablemente para que el delito de abuso de autoridad se materialice, tiene que haber un tercero como perjudicado, que precisamente no es el Estado y, así como a un tercero civilmente responsable se le comprende como coadyuvante al pago de la reparación civil como, también es posible que el perjudicado del delito que se analiza, pueda constituirse en parte civil.

GRUPO B

DR. FRANKLIN FELIX ASCUE HUMPIRI: Considera que el perjudicado que sufre daño tendría legitimidad para constituirse en parte civil, por ser la persona quien directamente sufre las consecuencias lesivas del acto arbitrario (segunda posición.) El problema radica al momento de pronunciar la sentencia, que origina confusiones en la determinación de la reparación civil. Y para superar esta dificultad, debe de delimitarse de manera clara quien es el agraviado y quien es el perjudicado del hecho delictivo, para así determinar con precisión los conceptos de la reparación civil.

DR. RENE GONSALO OLMOS HULLPA: Asume la segunda posición, por cuanto el directo agraviado, es la persona perjudicada.

DR. OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO: Asume la segunda posición, como tercero perjudicado.

DR. JULIO CHACON CHAVEZ: Asume la segunda posición, como perjudicado puede constituirse en parte civil.

DR. ERWIN ARTUR TAYRO TAYRO: Asume la segunda posición, la persona perjudicada puede constituirse en la parte civil, quien será resarcido por los daños sufridos por el ilícito penal cometido en su contra.

DRA. ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE: Asume la segunda posición. Ya que el agraviado es el directo perjudicado.

LA CONCLUSION DEL GRUPO ES LA SIGUIENTE:



Que el delito de abuso de autoridad, a mas de vulnerar el bien jurídico, circunscrito a la preservación de la regularidad del funcionamiento de la Administración Pública, la legalidad de los actos administrativos, también lesiona derechos y expectativas de los administrados, que no pueden ser ignorados por la disciplina del Derecho Penal, y que deben de ser también cautelados, brindándose mecanismos de accesibilidad para resarcir dichos daños, a través de la permisibilidad a constituirse en parte civil. Y en aplicación de los principios de integración, razonabilidad y tutela de los derecho de los administrados, asumen por unanimidad la segunda posición para constituirse en parte civil.

GRUPO C

Dr. Manfred Hernández Sotelo :Refiere en cuanto al segundo tema materia de la ponencia el perjudicado por el acto arbitrario en el delito de abuso de autoridad para el criterio del grupo C y por la unanimidad acuerda que el perjudicado tiene legitimidad para constituirse en la parte civil en virtud de lo estipulado del Art. 54 del Código de Procedimientos Penales por cuanto resulta siendo perjudicado en sus derechos por el funcionario por la actitud dolosa del funcionario público.

Dr. Victor Corrales Visa .Comparte con la posición del Dr. Manfred Hernández Sotelo

Dr. Saul Cansaya Flores: Comparte con la posición del Dr. . Manfred Hernández Sotelo

Dr. Sergio Abanto Rios: Comparte con la posición del Dr. . Manfred Hernández Sotelo

Dra. Nelly Nancy Espinoza Asto: Comparte con la posición del Dr. Manfred Hernández Sotelo.

Dr. Reynaldo Mendoza Marín: Comparte con la posición del Dr. Manfred Hernández Sotelo.

Dr. Maxwell Odicio Luna.

CONCLUSIÓN.- Este grupo concluye en forma unánime lo siguiente.

El perjudicado por el acto arbitrario en el delito de abuso de autoridad para el criterio del grupo C y por la unanimidad acuerda que este tiene legitimidad para constituirse en la parte civil en virtud de lo estipulado del Art. 54 del Código de Procedimientos Penales por cuanto resulta siendo perjudicado en sus derechos por la actitud dolosa del funcionario público por consiguiente el Estado así como el particular tiene legitimidad para constituirse como parte civil.

TEMA III: "Después de iniciado el juicio oral, es aprehendido o se presenta el contumaz ¿es necesario escuchar nuevamente la sustentación oral de la acusación fiscal o se continua en el estado que se encuentra la audiencia?"

PRIMERA POSICIÓN. Continuar con el examen del acusado contumaz en el estado que se encuentre la audiencia. sin necesidad de que se sustente nuevamente la acusación fiscal, de acuerdo al Art. 210 del Código de Procedimientos Penales.



SEGUNDA POSICIÓN. Para el examen del acusado contumaz, que es aprehendido o se presente voluntariamente al juicio oral, es necesario que se sustente nuevamente la acusación Fiscal, para que el acusado asuma su derecho de defensa y pueda ofrecer nuevos medios probatorios.

GRUPO A

La conclusión del grupo es la siguiente: Que la situación planteada se enmarca en lo previsto del Art. 210 del Código de Procedimientos Penales, pero que esta relacionado por lo previsto en el Art. 321 del mismo cuerpo legal, situaciones que en buena cuenta han quedado resueltas con la sentencia vinculante recaído en el recurso de nulidad N° 1768-2006, que establece: si bien es cierto el imputado tenía la condición de reo ausente ello en modo alguno puede limitar su derecho a la prueba pertinente en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política, en tal virtud el procedimiento especial establecido en el Art. 321 del Código de Procedimientos Penales debe interpretarse a la luz del derechos fundamentales a la prueba y al debido proceso, en su vertiente de derecho de defensa.

En consecuencia, el grupo se inclina por la segunda posición, esto es porque el Fiscal reformule su acusación ante la presencia del reo contumaz puesto a disposición de la Sala después de lo cual además inexorablemente se procederá al trámite conforme a lo establecido.

GRUPO B

DR. FRANKLIN FELIX ASCUE HUMPIRI: Ello constituye ponderar los principios procesales siguientes: el primero el principio de celeridad y preclusividad de las etapas en el que se desarrolla la fase del juzgamiento; y por el otro el derecho de defensa (incriminación fiscal, derecho a prueba y contradictorio). Y a criterio del suscrito, resulta viable y razonable ponderar el derecho de defensa (debido proceso procesal) que le asiste al procesado, frente a la pretensión punitiva del Estado, sobre el principio preclusivo que domina la etapa del juzgamiento. De manera que debe de formularse la requisitoria oral por el Ministerio Público respecto de los cargos que pesan en concreto contra el procesado contumaz, así como garantizar su derecho a ofrecer medios de prueba y ejercer el contradictorio (segunda posición).

DR. ERWIN ARTUR TAYRO TAYRO: Asume la segunda posición, basándose en el principio de que sin acusación no hay juzgamiento. Además se reconoce el derecho de defensa que le asiste al acusado.

DR. JULIO CHACON CHAVEZ: Asume la segunda posición, garantizando el derecho de defensa al acusado.

DR. OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO: Asume la segunda posición.

DRA. ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE: Asume la segunda posición, con la finalidad de no afectar el derecho de defensa del acusado.



DR. RENE GONZALO OLMOS HUALLPA: Reproduce los fundamentos del tema propuesto, asume la segunda posición.

CONCLUSIONES DEL GRUPO : Por unanimidad asumen la segunda posición.

GRUPO C

Dr. Reynaldo Mendoza Marin. Del proceso penal actual implica la defensa de la persona humana dentro del La constitucionalización proceso, lo cual requiere que se debe proteger sus derechos fundamentales para lograr el debido proceso consiguientemente se debe ponderar el derecho de defensa y el derecho a la prueba. En el primer caso, el acusado en juicio oral debe conocer los cargos concretos por los cuales será objeto de juzgamiento, ello implica que se deba escuchar nuevamente la sustentación oral de la acusación sin necesidad de amparar lo actuado por ello tendrá derecho a acogerse al trámite de conformidad toda vez, que es preclusivo para el acusado que se incorpora a juicio; segundo, el derecho a la prueba que el acusado que se incorpora tiene derecho a ofrecer un medio probatorio como hacer que se admita se actúe y se valore en el juzgamiento para determinar en decisión de merito su responsabilidad o su absolución y solo así se garantizara el debido proceso.

Dr. Manfred Hernandez Sotelo: Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin.

Dr. Victor Corrales Visa. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin.

Dr. Saul Cansaya Flores: Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin.

Dr. Sergio Abanto Rios. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin .

Dra. Nelly Nancy Espinoza Asto: Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin.

Dr. Maxwell Odicio Luna: comparte la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin.

CONCLUSIÓN.- : Este grupo concluye en forma unánime lo siguiente:

Si es necesario escuchar nuevamente la sustentación oral de la acusación en garantía del derecho de defensa.

TEMA IV

“A propósito de la representación, ¿Pueden ambas partes delegar su representación en un mismo Abogado tratándose de una pretensión de Separación Convencional y Divorcio Ulterior?”

PRIMERA POSICION Que todo proceso contiene una serie de procedimiento o etapas hasta su debida conclusión así la pretensión de separación convencional y divorcio ulterior se tramita a través de los mecanismos del proceso sumarísimo, alcanzado su plenitud en dicha pretensión el principio dispositivo de las partes; al respecto, si bien es cierto que en dicho proceso una vez admitida la demanda y absuelto haya sido, solicitada por una de las partes, se convoca a audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia; adviértase que dentro de dicha audiencia se encuentra como componente la audiencia de conciliación,



y de darse que ambas partes delegaran sus representaciones en una misma persona o un mismo abogado ¿ a quiénes o a cual de las partes invitaría el juez de la causa de reconsiderar su pretensión?, si la voluntad de ambas partes se encuentran delegados en una misma persona . A su vez, se daría cumplimiento remotamente lo establecido en el Art. 578 y 580 de la norma Adjetiva? Nuestra posición es que simplemente no se daría cumplimiento a las normas preestablecidas para este tipo de pretensiones, consecuentemente se desnaturalizaría el proceso, en perjuicio del matrimonio, institución que el Estado esta en la obligación de tutelarla

SEGUNDA POSICION Si, se puede delegar la presentación de ambas partes en una misma persona o a un solo Abogado ello debido a que la voluntad de las partes así lo confieren; máxime si se tiene en cuenta que las normas objetivas y adjetivas son supletorias a la voluntad. Además , debe tenerse en cuenta en documento denominado propuesta de convenio, donde ambas partes fijan sus posiciones notarialmente respecto a los requisitos especiales, por lo que es procedente que ambas partes actúen bajo un mismo representante o apoderado

GRUPO A

La conclusión del grupo es la siguiente: La posición que adopta el grupo A es una posición intermedia a la propuesta por el ponente del tema, esto es que es posible que las partes puedan otorgar poder a un mismo abogado cuando el convenio es absoluto y total respecto a la pretensión principal (separación y divorcio ulterior), así como a las accesorias (alimentos, tenencias, visitas, patria potestad, liquidación de la sociedad de ganancias entre otros), situación ésta que deberá ser examinada con minuciosidad por el Juez de la causa, y en este caso sí sería posible que los recurrentes tengan un solo apoderado; pero de advertir el A quo divergencia y discrepancia entre las partes respecto a algún tópico fijado en la propuesta de convenio o en otra que surja del proceso, entonces necesaria e impostergablemente cada una de las partes será representando por abogado distinto.

En conclusión la posición del grupo es que no están de acuerdo con ninguna de las posiciones planteadas por el pleno.(Desechado).

GRUPO B

DR. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA: Asume la segunda posición.

DR. FRANKLIN FELIX ASCUE HUMPIRI: Considera que si bien los cónyuges concuerdan en plantear la pretensión conjunta, sin embargo subyace el conflicto mientras no se determine judicialmente. Entonces, subyaciendo el conflicto la contraposición de intereses persiste, y ello no sería compatible con la representación conjunta recaída en un solo abogado, pues un solo representante no puede asumir intereses contrapuestos, aunque ellos concuerden en la demanda, pues en la audiencia le será exigible la ratificación en dicho acuerdo, por ello la representación debe de ser separada, que a su vez garantizara la posibilidad real de que uno de los conyugues pueda ejercer validamente la posibilidad de revocar su decisión a tenor de lo previsto por el Art. 578 del C.P.C. Primera posición.



DR. ERWIN ARTUR TAYRO TAYRO: Asume la segunda posición que si es posible delegar representación.

DR. JULIO CHACON CHAVEZ: Asume la segunda representación en un solo abogado la representación.

DR. OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO: Que, el planteamiento del presente problema está mal formulada, y por que la contra parte en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior seria el Ministerio Publico, y sus facultades son indelegables.

DRA. ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE: Reproduce fundamentos del tema propuesto Asume la primera posición que no se puede delegar representación en un solo abogado.

CONCLUSION DEL GRUPO ES LA SIGUIENTE : tres votos por la segunda posición, dos por la primera posición.

GRUPO C

Dr. Reynaldo Mendoza Marin. Que por la Naturaleza de la pretensión demandada perfectamente ambas partes o cónyuges pueden delegar representación en un mismo abogado conforme establece el Art. 76 del CPC concordante con el Art. 577 de la misma norma, consiguientemente, los cónyuges en este proceso ya han determinado, los extremos y la forma de cómo debe establecerse respecto del régimen patrimonial, régimen de la patria potestad de igual modo con relación a la prestación alimentaria que implica la disolución de tal modo que cuando concurra al órgano jurisdiccional es con el objeto de que se legitime y lo aprueben judicialmente esto es que ya no existe conflicto; igualmente el Fiscal si bien es parte pero no puede oponerse a la voluntad de las partes, por otro lado debe ponderarse que estas pretensiones en la práctica se han desjudicializado facultándose inclusive en los Notarios y Municipalidades en procesos no contenciosos, aprobar la disolución conyugal, de tal modo de llegarse a la conciliación y a la audiencia de prueba no tendrá sentido o carece de objeto de contradicción,

Dr. Manfred Hernandez Sotelo: Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

Dr. Victor Corrales Visa.. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

Dr. Saul Cansaya Flores:. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin.

Dr. Sergio Abanto Rios. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

Dra. Nelly Nancy Espinoza Asto: Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

Dr. Maxwell Odicio Luna. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

CONCLUSIÓN.- : Este grupo concluye en forma unánime lo siguiente. .

Que por la Naturaleza de la pretensión demandada perfectamente ambas partes o cónyuges pueden delegar representación en un mismo abogado conforme establece el Art 76 del CPC concordante con el Art 577 de la misma norma, por cuanto no existe conflicto ya que las partes han determinado respecto del patrimonio, régimen de la patria potestad y los alimentos;



tanto mas que estas acciones se vienen desjudicializando por ante notarios y municipalidades en proceso no contenciosos.

CONCLUSIÓN GENERAL Los tres grupos de trabajo, acuerdan en forma unánime que este tema sea replanteado para el próximo pleno.

TEMA V

¿Procede fijar de oficio, la indemnización que dispone el Art. 345-A del Código Civil?

PRIMERA POSICION: No es necesario que se demande vía acción o contradicción la indemnización que establece el Art. 345 A del Código Civil siendo suficiente la acreditación del perjuicio para el juez de oficio determine una indemnización a favor del cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

SEGUNDA POSICION Si es necesario que se demande la indemnización que establece en el Art. 345-A del Código Civil , además de acreditarse el daño, para fijar la indemnización que establece el Art. 345-A del Código Civil.

GRUPO A

La posición adoptada por el grupo A respecto al tema a discutir es la posición número 01, vale decir que no es necesario que se demande vía acción o contradicción al indemnización que establece el Art 345- A del Código Civil, tomando en cuenta que seria suficiente la acreditación del perjuicio para que el juzgador de oficio determine una indemnización a favor de cónyuge perjudicado con la separación del hecho; mas aun que la norma legal en alusión obliga al Juez señalar dicha indemnización por lo que en este caso debe aplicarse el principio de legalidad.

GRUPO. B:

DR. FRANKLIN FELIX ASCUE HUMPIRI: A criterio del suscrito si es viable pronunciarse de oficio la indemnización prevista por el Art. 345 -A del C.C. En atención a lo previsto por la ultima parte del Art. 87 del C.P.C. que regula la acumulación accesoria determinada por la ley, que permite considerar la integración tacita de la pretensión indemnizatoria (primera posición).

DR. JULIO CHACON CHAVEZ: La norma procesal civil es imperativa, en ordenar a que el Juez fije de oficio la indemnización de daños y perjuicios por la separación de hecho, valorando las pruebas que acrediten dichos daños; tanto más esta norma debe interpretarse de acuerdo a los Principios de la Constitución que protege a la familia como una institución natural.

DR. OSCAR PAUL ALVARADO CORNEJO: Asumen la primera posición

DRA. ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE: Asumen la segunda posición

DR. ERWIN ARTUR TAYRO TAYRO: Asumen la primera posición

DR. RENE GONSALO OLMOS HUALLPA: Asume la primera posición

En conclusión el grupo por mayoría asumen la primera posición.



GRUPO C

Dra. Nelly Nancy Espinoza Asto: Primeramente se encuentra mal formulada la pregunta cuando señala procede fijarse de oficio la indemnización que dispone el Art. 345-A del Código Civil. Debe decir procede de oficio pronunciarse sobre la indemnización que dispone el Art 345-A del citado código. Al respecto este Art. colisionaría el principio dispositivo y el principio de congruencia que el CPC consagra pues solo el titular del bien jurídico afectado puede ejercitar el derecho de acción para dirigirse al Estado en busca de tutela jurídica y esta no se otorga de oficio siempre dependerá de la voluntad de una de las partes; así mismo el juez no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos no alegados por los justiciables. Esto en razón a que la separación de hecho es un divorcio remedio y no un divorcio sanción pero al pronunciarse de oficio esta indemnización, por el efecto constituiría un divorcio sanción, y por su naturaleza el divorcio por separación de hecho resuelve un conflicto y no sanciona al culpable; y si las partes no lo han solicitado es porque no quiere gozar de ello o por que simplemente ya han sido satisfechas.

Por consiguiente debe ser solicitada en la demanda, en la reconvencción, en la contestación en la fijación de puntos controvertidos.

Reynaldo Mendoza Marin. Por el mandato expreso del Art. 345- A del Código Civil el juez debe pronunciarse sobre la indemnización sin necesidad de haber sido solicitado en la demanda

Dr. Manfred Hernandez Sotelo: Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

Dr. Victor Corrales Visa. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

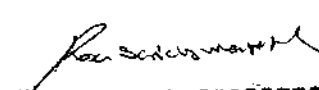
Dr. Saul Cansaya Flores: Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin

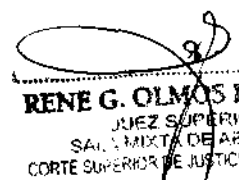
Dr. Sergio Abanto Rios. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin.

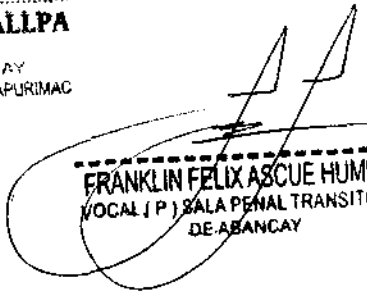
Dr. Maxwell Odicio Luna. Comparte con la posición del Dr. Reynaldo Mendoza Marin


CONCLUSIÓN.- : Este grupo concluye por mayoría lo siguiente.


Por el mandato expreso del Art. 345- A del Código Civil el juez debe pronunciarse sobre la indemnización sin necesidad de haber sido solicitado en la demanda.


ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE
Juez (T) del Segundo Juzgado Paz Leirado
ABANCAY


RENE G. OLMOS HUALLPA
JUEZ SUPERIOR
SALA MIXTA DE ABANCAY
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC


FRANKLIN FELIX ASCUE HUMPIRI
VOCAL (P) SALA PENAL TRANSITORIA
DE ABANCAY


JULIO CHACON CHAVEZ
JUEZ (P) DEL PRIMER JUZGADO PENAL
ABANCAY


JUAN MANUEL PICHHUA TORRES
JUEZ (P)
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ABANCAY



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC:

TEMA I:

“Delimitación del delito de Hurto Agravado tipificado en el artículo 186 del Código Penal y Faltas contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple tipificado en el artículo 444 del Código Penal, considerando que el bien hurtado no sobrepasa una remuneración mínima vital”

FUNDAMENTOS

No importa la cuantía de una remuneración mínima vital del objeto material sustraído, y que solamente importa las circunstancias agravantes previstos por el artículo 186 del C. P, para considerar como delito de hurto agravado. Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto cuya estructura típica dependen del tipo básico pero que conservan con relación a éste un específico margen de autonomía operativa. Así para estar frente a una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de todos los elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario” indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del C.P. Asumen esta posición el Dr. Ramiro Salinas Siccha, que cita también al Dr. Fidel Rojas Vargas.

De presentarse las agravantes establecidas en el artículo 186 del C.P., se considera como delito de hurto agravado, sin tomar en cuenta la cuantía.

ACORDARON POR MAYORIA:

Per principio de legalidad, no se exige que el valor del bien mueble deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto en el artículo 444 del C.P. y en éste tipo se hace mención solo para el hurto previsto en el artículo 185 del C.P., más no para el hurto agravado regulado en el artículo. 186 del C.P.

POR MINORIA ACORDO:

Para considerar un supuesto de hecho como Delito o Falta, va depender de la cuantía del objeto material sustraído del tipo base (Art.185), previamente debe verificarse la cuantía que debe sobrepasar una remuneración mínima vital, sino concurre tal requisito no se puede interpretar como delito de Hurto Agravado, no obstante que se presente un o más circunstancias agravantes previstos en el artículo 186 C.P; debe tipificarse como Faltas Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Simple, de competencia del Juzgado de Paz Letrado; tanto más si se considera que el artículo 186 del C.P., es un tipo derivado del tipo base previsto en el Art. 185 del C.P.



TEMA II

“El perjudicado por el Acto Arbitrario en el delito de Abuso de Autoridad ¿tiene legitimidad para constituirse en parte Civil?”

FUNDAMENTOS:

Si se extiende la titularidad del bien jurídico al perjudicado, tendría facultad para constituirse en parte civil, así se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente Nro.2057-95, en el que se considera a la Comunidad Campesina de Salamanca Arequipa y al Estado como sujetos pasivos.

Que el delito de abuso de autoridad, a más de vulnerar el bien jurídico, circunscrito a la preservación de la regularidad del funcionamiento de la Administración Pública, la legalidad de los actos administrativos, también lesiona derechos y expectativas de los administrados, que no pueden ser ignorados por el Derecho Penal, y que deben de ser también cautelados, brindando mecanismos de accesibilidad para resarcir dichos daños, a través de la permisibilidad a constituirse en parte civil.

ACORDARON POR UNANIMIDAD:

El Estado así como el particular tiene legitimidad para constituirse como parte civil en el delito de abuso de autoridad, en virtud del Art. 54 del Código de Procedimientos Penales y los principios de integración, razonabilidad y tutela de derechos de los administrados.

TEMA III:

“Después de iniciado el juicio oral, es aprehendido o se presenta el contumaz ¿es necesario escuchar nuevamente la sustentación oral de la acusación fiscal o se continua en el estado que se encuentra la audiencia?”

FUNDAMENTOS:

El tercer párrafo del Art. 210 de Código de Procedimientos Penales, dispone que: “La inasistencia del contumaz no impedirá en ningún caso la iniciación del juicio oral, cuando haya reos en cárcel o libres presentes. Si fuera aprehendido o se hiciera presente después de la iniciación del juicio y antes de la sentencia, será examinado y se podrá actuar las diligencias compatibles con el estado de la causa, volviéndose a escuchar al Ministerio Público si es que se hubiera producido la requisitoria oral”.

Para preservar el derecho de defensa, se considera que el acusado debe conocer los cargos de la acusación fiscal, con este fin es necesario que el Fiscal Superior sustente nuevamente la acusación, luego se proceda con el examen del acusado contumaz y se actúe las pruebas que pudiera ofrecer el contumaz, con la finalidad de preservar el derecho de defensa.



El proceso penal actual implica la defensa de la persona humana dentro de la constitucionalización del proceso, lo cual requiere que se debe proteger sus derechos fundamentales para lograr el debido proceso; consiguientemente, se debe ponderar el derecho de defensa y el derecho a la prueba.

El acusado que se incorpora al juicio oral después de iniciado esta, tiene derecho a ofrecer medios probatorios y se valore en el juzgamiento para determinar en decisión de mérito su responsabilidad o su absolución y solo así se garantizará el debido proceso.

ACORDARON POR UNANIMIDAD:

Para el examen del acusado contumaz, que es aprehendido o se presente voluntariamente al juicio oral después de iniciado esta, es necesario que se sustente nuevamente la acusación Fiscal, para que el acusado asuma su derecho de defensa y pueda ofrecer nuevos medios probatorios.

TEMA IV

“A propósito de la representación ¿Puede ambas partes delegar su representación en un mismo abogado tratándose de una pretensión de separación convencional y divorcio ulterior?”

CONCLUSION: Por unanimidad se acordó que este tema sea reformulado para que sea debatido en el próximo pleno jurisdiccional distrital.

TEMA V:

“Procede fijar de oficio, la Indemnización que dispone el artículo 345 – A del Código Civil?”

FUNDAMENTOS:

El Art. 345-A del C.C. en el segundo párrafo dispone: “ El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho así como las de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

En algunas decisiones judiciales están desestimando la aplicación de oficio de esta disposición, en aplicación del Pleno Jurisdiccional Regional Civil realizado por las Cortes Superiores del Callao, Lima, Cañete y Lima Norte del 7 y 8 de Setiembre del 2007, donde acordaron por mayoría: “Que la indemnización prevista por el Art. 345-A sea otorgada a petición de parte, esto es si es que se postula en la demanda, en la contestación o en la reconvencción y esta acreditado el daño”.

La interpretación realizada en el referido pleno desestima la aplicación de oficio del segundo párrafo del Art. 345-A del C.C. no obstante, que la citada norma sustantiva impone al Juez la obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge y de los hijos que resulten



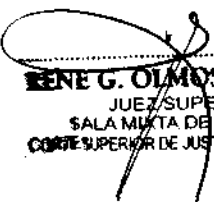
perjudicados por la separación de hecho y ordena que se deberá fijar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar preferentemente la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y para cumplir con el deber impuesto por la norma sustantiva invocada inspirado en la protección familiar de los efectos de la separación de hecho, que tiene sustento en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, cuando afirma que el estado protege a la familia, a la madre, al niño en situación de abandono y para cumplir con el deber social de protección familiar por parte del Estado, no es necesario demandar o reconvenir la pretensión de indemnización que establece el Art. 345-A C.C., siendo suficiente que se acredite el perjuicio causado a consecuencia de la separación de hecho. En tal sentido es viable pronunciarse de oficio la indemnización prevista por el Art. 345 -A del C.C., en atención a lo previsto en la última parte del Art. 87 del C.P.C. que regula la acumulación accesoria determinada por la ley, que permite considerar la integración tacita de la pretensión indemnizatoria.


ACORDARON POR MAYORIA:

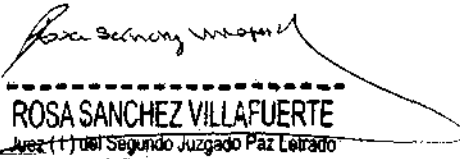
No es necesario que se demande via acción o contradicción la indemnización que establece el Art. 345- A del Código Civil siendo suficiente la acreditación del perjuicio para que el juez de oficio determine una indemnización a favor del cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

ACORDARON POR MINORIA:


Es necesario que se demande la indemnización que establece el Art. 345-A del Código Civil, además de acreditarse el daño, para fijar la indemnización prevista en la norma sustantiva.


RENE G. OLMOS HUALLPA
JUEZ SUPERIOR
SALA MIXTA DE ABANCAY
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC


FRANKLÍN FELIX ASCUE HUMPIRI
VOCAL (P) SALA PENAL TRANSITORIA
DE ABANCAY


ROSA SANCHEZ VILLAFUERTE
Juez (T) del Segundo Juzgado Paz Letrado
ABANCAY


JULIO CHACON CHAVEZ
JUEZ (P) DEL PRIMER JUZGADO PENAL
ABANCAY


JUAN MANUEL PICHINUA TORRES
JUEZ (P)
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
ABANCAY



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
APURIMAC:**

CONCLUSIONES DEL TEMA I:

“Delimitación del delito de Hurto Agravado tipificado en el artículo 186 del Código Penal y Faltas contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple tipificado en el artículo 444 del Código Penal, considerando que el bien hurtado no sobrepasa una remuneración mínima vital”

GRUPO “A”: Asumen la segunda posición por unanimidad

GRUPO “B”: Primera posición tres votos; segunda posición tres votos (empate)

GRUPO “C”: Asume por unanimidad la segunda posición.

CONCLUSION POR MAYORIA: Se acogió la segunda posición con un total de diecisiete votos, y por minoría de tres votos la primera posición.

CONCLUSIONES DEL TEMA II:

“El perjudicado por el Acto Arbitrario en el delito de Abuso de Autoridad ¿tiene legitimidad para constituirse en parte Civil?”

GRUPO “A”: Por unanimidad asumen la segunda posición

GRUPO “B”: Por unanimidad asumen la segunda posición.

GRUPO “C”: Por unanimidad asumen la segunda posición

CONCLUSION: Se acogió por **unanimidad** la segunda posición, es decir “El afectado tiene legitimidad para constituirse en parte civil”

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



CONCLUSIONES DEL TEMA III:

“Después de iniciado el juicio oral, es aprehendido o se presenta el contumaz ¿es necesario escuchar nuevamente la sustentación oral de la acusación fiscal o se continua en el estado que se encuentra la audiencia?”

GRUPO “A”: Por unanimidad asumen la segunda posición

GRUPO “B”: Por unanimidad asumen la segunda posición.

GRUPO “C”: Por unanimidad asumen la segunda posición

CONCLUSION : Por **unanimidad** se acordó la segunda posición. “Debe escuchar nuevamente la acusación fiscal”.

CONCLUSIONES DEL TEMA IV:

“A propósito de la representación ¿Puede ambas partes delegar su representación en un mismo abogado tratándose de una pretensión de separación convencional y divorcio ulterior?”

GRUPO “A”: Por unanimidad asumen una posición intermedia.

GRUPO “B”: Por mayoría asumen la segunda posición.

GRUPO “C”: Por unanimidad asumen la segunda posición

CONCLUSION: Por **unanimidad** se acordó que este teme será reformulado para que ser debatido en el próximo pleno jurisdiccional.



CONCLUSIONES DEL TEMA V:

“Procede fijar de oficio, la Indemnización que dispone el artículo 345 – A del Código Civil?”

GRUPO “A”: Por unanimidad asumen la primera posición.

GRUPO “B”: Por mayoría asumen la primera posición.

GRUPO “C”: Por mayoría asumen la primera posición

CONCLUSION: Por mayoría se acogió la primera posición “Debe fijarse de oficio, la indemnización que dispone el artículo 345- A”.

Con la que concluyo el presente plenario, siendo las doce y cuarenta y cinco del medio día, firmando los Magistrados asistentes a este acto.-

Abancay, 20 de Noviembre del 2010.